fient ventides. 122.

Del Rol Nº 84.968-2017.-

//yhaique, a cuatro de abril del dos mil diecisiete.-

VISTOS:

En lo principal del escrito de fs. 07 y siguientes, don FERNANDO ARANCIBIA MEZA, abogado, domiciliado en la Parcela Nº 16, kilómetro 7, del Camino a Cerro Negro, comuna de Coyhaique, C. I. Nº 9.614.885-2, denunció a la empresa SALCOBRAND S. A., RUT 76.031.071-9, representada en Coyhaique por su encargada de local doña Andrea Isabel Aravena Franco, químico farmacéutica, RUT 14.045.274-2, ambas con domicilio en calle Francisco Bilbao Nº 326, de esta ciudad de Coyhaique, por infracción a los artículos 12, 17 A), y 23 de la Ley Nº 19.496, cometidas en su perjuicio por la denunciada, y que hace consistir en que a pesar de haber puesto término a una tarjeta de crédito, y pagado el saldo adeudado por ella, prosiguieron sin embargo indebidamente las cobranzas extrajudiciales por parte de la denunciada, y además fue pasado indebidamente al DICOM.

Expone en efecto que el día 28 de abril del 2016 se apersonó al establecimiento farmacéutico que denuncia, donde hubo de pagar una deuda facturada de \$ 18.502, y que escaneado



en esa misma fecha este comprobante de pago, más otros documentos, al correo electrónico clientes@mksa.cl, con fecha 11 de mayo del 2016, se le contestó que para finiquitar por completo la operación de renuncia a la tarjeta, debía igualmente enviar una carta para poner término al seguro.

Agrega que con fecha **04 de julio del 2016** retomó el trámite de poner término a la tarjeta de crédito, "no mediante una carta sino mediante una llamada telefónica a la línea 6006000292", con lo que entendió que había puesto término tanto al contrato de tarjeta de crédito, como al seguro, lo que lamentablemente en la práctica no sucedió por cuanto se sucedieron una serie de llamadas telefónica de cobranza extrajudicial, apareciendo además indebidamente en DICOM por supuestas deudas originadas de esta tarjeta, hasta que para terminar con todo, con fecha **28 de octubre del 2016** se vio en la necesidad de apersonarme nuevamente al establecimiento farmacéutico denunciado y pagar \$ **26.587**, para regularizar definitivamente todo, aunque objeta este último pago como indebido, pues considera que con el pago del 28 de abril había extinguido todas sus obligaciones.

Por el primer otrosí de su escrito de fs. 07 y siguientes, el denunciante interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada, cobrándole por concepto de daño moral la suma de \$ 3.000.000,

piento rentitres... 123. -

con reajustes, intereses y costas, o las sumas que el Tribunal se sirva fijar según el mérito del proceso, daño moral que se habría originado a raíz de las infracciones cometidas en su perjuicio por la denunciada.

Se celebró un comparendo de estilo con asistencia de los abogados de las partes y del Servicio Nacional del Consumidor, en primera audiencia a fs. 35 y siguientes; a fs. 97 y siguiente, y a fs. 115 y siguiente.

En la primera de ellas la parte denunciada y demandada civil acompaña minuta escrita que contiene su defensa, la que se tuvo como parte integrante del comparendo de estilo, y se agregó a los autos a fs. 25 y siguientes.

Por el primer otrosí de dicha minuta escrita la parte denunciada cuestiona su legitimación pasiva, ya que en su giro no está comprendido el otorgar tarjetas de crédito, y es así como en el caso de autos el denunciante las suscribió en realidad con otras dos empresas distintas, que allí nombra.

En lo principal de su minuta escrita de fs. 25 y siguientes la denunciada solicita se dicte sentencia absolutoria a su favor, tanto por carecer de legitimación pasiva, según objetara por el primer otrosí de su mismo escrito, reiterando que actuó "solo como intermediario" como porque, en lo de fondo, considera no haber cometido infracción alguna toda vez que habiéndosele informado al denunciante con fecha 11 de mayo del 2016 que

debía también renunciar por escrito al seguro contratado, esto último lo vino a hacer telefónicamente recién el 4 de julio, dos meses después, razón por la cual se le siguió cargando el seguro o prima de éste a su cuenta, e incurrió en mora por su no pago.

Se declara cerrado el procedimiento, se trajeron los autos para resolver y,

CONSIDERANDO:

En materia de tachas:

PRIMERO: A fs. 36 la parte denunciada tacha al testigo de la denunciante, don Gianco Humberto Raglianti Hidalgo por el art. 358 N° 7 del C. de Procedimiento Civil, esto es, por mantener intima amistad con la parte que lo presenta, y lo mismo hace a fs. 38 vta. respeto al otro testigo de la denunciante, don Rodrigo Enrique Moreno Rivera, tachas que en el primer caso el Tribunal denegará porque el testigo no ha reconocido dicha estrecha amistad, sin que existan otros antecedentes que así lo acrediten, pero que en el segundo caso en cambio el Tribunal aceptará porque el testigo así lo reconoce, sin perjuicio que sus dichos tengan mayor o menor incidencia en la materia de fondo.

En materia infraccional:

ciento vientranto...124.

SEGUNDO: Que el denunciante afirma haber contratado con la denunciada la tarjeta de crédito, hecho que reconoce por su parte la denunciada al afirmar a fs. 26 que "sólo actuó de intermediario";

TERCERO: Que se denegará entonces la excepción o defensa de la denunciada consistente en error en la legitimación pasiva, porque su giro no sería otorgar o emitir tarjetas de crédito, tanto porque se acreditó que la denunciante contrató con la denunciada la tarjeta de crédito cuyo término se cuestiona en estos autos, como porque de ser otras las empresas que en definitiva emiten estas tarjetas, se trata en todo caso de empresas constituyen una sola "unidad comercial" (I. Corte de Santiago, 25.10.2006, rol pol. Local IC Nº 4458-2006), principio jurisprudencial que impide a las empresas relacionadas eludir sus responsabilidades infraccionales frente a la Ley Nº 19.496, como de todas maneras por la disposición del art. 43 de la Ley Nº 19.496;

CUARTO: Que aun cuando hubiese transcurrido dos meses desde que el 11 de mayo se informó al consumidor que para cerrar su tarjeta además debía enviar una carta para poner término al seguro anexo a la tarjeta, para venir a hacerlo sólo por teléfono recién el 04 de julio, por lo que legítimamente adeudaría las primas devengas durante ese lapso, el Tribunal considera que

dicha demora no exculpa por completo al proveedor intermediario, toda vez que cuando el 28 de abril el consumidor concurrió al establecimiento farmacéutico intermediario a poner término al contrato de tarjeta de crédito, y pagó lo hasta ese momento adeudado, legítimamente tenía derecho a considerar extinguido su vínculo contractual por dicha tarjeta, ya que si la contrató exclusivamente con SALCOBRAND, también exclusivamente con SALCOBRAND correspondía su término, y no ahora además con otras empresas relacionadas, tanto porque en derecho las cosas se deshacen tal como se hacen, como por lo dispuesto en el art. 43 de la Ley Nº 19.496, todo ello sin perjuicio que la demora de dos meses tenga incidencia en la exposición al daño por parte de la víctima

QUINTO: Que en la materia de autos la legitimación pasiva se radica en la persona natural habitualmente "encargada del local" de la proveedora, atendido lo establecido en los artículos 43, 50 C, inciso final, y 50 D, inciso 1°, todos de la Ley N° 19.496, calidad que en el caso de autos ostenta doña Andrea Isabel Aravena Franco, pues el proveedor es un local de esta ciudad de Coyhaique, y su encargado es doña Andrea Isabel Aravena Franco, todo ello con relación al artículo 28 de la Ley N° 18.287, sobre responsabilidad infraccional de las personas jurídicas.-

pient rémaine..., 125.

En materia civil:

SEXTO: Que de acuerdo al artículo 3°, letra e), de la Ley 19.496, al perjudicado con una infracción a su normativa le asiste el derecho a ser indemnizados por los daños materiales y morales que probare haber experimentado a raíz de la aludida infracción, debiendo en todo caso acreditarse por el actor la efectividad del daño, su monto, y el vínculo contractual que lo liga con el demandado, según previene el inciso final de su artículo 50;

SÉPTIMO: Que el daño moral es de índole netamente subjetiva y afectiva de la persona, y deriva de una agresión externa que afecta a su integridad moral o psíquica, quedando por ende su apreciación pecuniaria entregada a la entera y discrecional estimación del juez, pues dada su naturaleza subjetiva e íntima, no requiere ni puede ser acreditado en sí, pues emana directa y necesariamente del ilícito. Así lo ha fallado la E. Corte Suprema, por ejemplo, el 04.06.2002, en causa Rol Nº 1513-01, publicada en Revista "La Semana Jurídica" Nº 85, pág. 13; el 30.03.1962 y el 27.05.1966, en Repertorio, C. Civil, tomo X, Ed. Jurídica, pág. 39, y la I. Corte de Santiago reiteradamente, en mismo Repertorio, págs. 39 y 40;

OCTAVO: Que en todo caso la demora de haber dejado transcurrir dos meses desde que el 11 de mayo, cuando se informó al consumidor que para cerrar su tarjeta debiacademás

enviar una carta para poner término al seguro anexo a la tarjeta, lo que vino a hacer recién por teléfono sólo el 04 de julio, frente a la norma del artículo 2330 del C. Civil, no puede ser soslayada por el Tribunal para reducir la indemnización, toda vez que se trata de na clara exposición al daño por parte de la víctima;

NOVENO: Que por parte, el considerando décimo segundo de fallo de 30 de octubre del 2009, dictado por la Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique en la causa Rol I.C. Policía Local Nº 17-09, en lo pertinente estableció: "...que lo que la ley persigue al disponer el pago indemnizaciones por daños causados a terceros por actos u omisiones, es la reparación justa del daño y ello en ningún caso debe significar un enriquecimiento sin causa, principio general del derecho, que no obstante no existir norma positiva que lo consagre, permite su aplicación por el juez, puesto que en él va implícito, al decir de Fueyo Laneri "el afán del derecho por mantener el equilibrio de intereses y por la justicia...", por lo que se estima prudencial fijar el daño moral demandado en la suma de \$ 300.000 y, visto lo dispuesto en los Arts. 13 y 55 de la Ley 15. 231; 14 y siguientes y 17, inciso 2°, este último sobre la forma de las sentencias en policía local, ambos de la Ley 18.287; 3°, letra e), 24, 50 A, 50 B, 50 G, y 58 bis, todos de la Ley 19.496, y 2314 y siguientes del C. Civil,

Riento ventiseis. 126.

SE DECLARA:

1°.- Que no se hace lugar a la tacha deducida a fs. 36 en contra del testigo don Gianco Humberto Raglianti Hidalgo, y se hace lugar en cambio a la tacha deducida a fs. 38 vta. en contra del testigo don Rodrigo Enrique Moreno Rivera;

2°.- Que se condena a la empresa denunciada, SALCOBRAND S. A., RUT 76.031.071-9, representada en Coyhaique por su encargada de local doña Andrea Isabel Aravena Franco, como autora de las infracciones denunciadas, a pagar una multa equivalente a ocho Unidades Tributarias Mensuales, a beneficio municipal.- Si el infractor condenado no pagare la multa impuesta dentro de plazo legal, la persona natural que la representa en Coyhaique cumplirá por vía de sustitución y apremio 05 días de reclusión en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Coyhaique, con lo que a la vez se hace lugar a la denuncia de lo principal de fs. 07 y siguientes y,

3°.- Que se hace lugar a la demanda civil del primer otrosí del escrito de fs. 07 y siguientes, sólo en cuanto el demandado, SALCOBRAND S. A., RUT 76.031.071-9, representada en Coyhaique por su encargada de local doña Andrea Isabel Aravena Franco, debe pagar al demandante, don FERNANDO ARANCIBIA MEZA, la suma de \$ 300.000 por concepto de daño moral, con intereses corrientes para operaciones

no reajustables, desde la fecha de esta sentencia y hasta su pago efectivo, según liquidación que efectuará en su oportunidad la señora Secretaria del Tribunal, con costas.

Registrese, notifiquese, cúmplase y, en su oportunidad, archívese.-

Dictada por el Juez titular, abogado Juan Soto

Quiroz.- Autoriza el Secretario titular, abogado Ricardo Rodríguez DE POLIC

Gutiérrez.-